
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Altamar Trading CO. International LTD.

Abogados: Licdos. José Eliseo Almánzar García y Fidel Alberto Tavárez.

Recurrido: Sunix Petroleum, S.R.L.

Abogados: Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altamar Trading CO. International LTD, sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social en Omar Hode Building, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por el señor Julio A. Vidal Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100464-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Eliseo Almánzar García y Fidel Alberto Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126802-7 y 090-0011174-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Desangles Sibily núm. 8, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sunix Petroleum, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1, y su domicilio social en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Carlos José Martí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y los Lcdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 13, ensanche Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 090-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, contra la sentencia No. 0405/2012, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 037-11-01388, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad ALTAMAR TRADING CORP., mediante acto No. 1173/12 de fecha 13 de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Juan M. Cardenas,

ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO:COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes:a) el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en esta decisión, puesto que formó parte del quórum que dictó la sentencia impugnada.

(D)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Altamar Trading CO. International LTD y como parte recurrida la compañía Sunix Petroleum, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las entidades Sunix Petroleum, S. R. L. y Barco Latria (Altamar) realizaron negocios en ocasión de los cuales la primera emitió varias facturas a nombre de la segunda, por concepto de venta de gasoil regular comercial; b) que en virtud de las referidas facturas Sunix Petroleum, S. R. L. demandó a Barco Latria (Altamar) en cobro de pesos, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 0405/2012 de fecha 27 de abril de 2012; c) que contra dicha decisión la entidad Altamar Trading CO. International LTD interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada, mediante la sentencia núm. 090-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, ahora impugnada en casación.

(2) La entidad Altamar Trading CO. International LTD recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: contradicción e ilogicidad; segundo: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

(3) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en contradicción y falta de lógica jurídica, pues ha ignorado que en la especie se pretende aplicar una decisión a una entidad que no es ni ha sido parte de este proceso, y ratificó con su decisión una condena contra una entidad jurídica inexistente; que además la alzada valoró las pruebas y se limitó a observar las facturas sin tomar en cuenta quiénes eran las partes intervinientes en la negociación ni probar el vínculo existente entre las partes.

(4) Al respecto la parte recurrida se defiende alegando en esencia, que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de valor, pues tanto la sentencia de primer como de segundo grado le son oponibles, por lo que la corte hizo una justa valoración de los hechos.

(5) En relación al medio examinado, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció lo siguiente:

Que por otro lado, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad por falta de derecho, en razón de que la parte recurrente no fue parte en Primera Instancia, que en ese sentido, de la verificación

de los documentos aportados al expediente, facturas, acto de intimación de pago, acto de demanda y el mismo recurso de apelación, así como la sentencia impugnada, se refieren a la entidad BARCO LATRIA (ALTAMAR), que la misma, no desconoce el crédito de la que fue objeto en primer grado ni en esta instancia, que es el mismo domicilio que figura, en el acto de intimación de la demanda original y de la sentencia recurrida, por lo que se rechaza la inadmisión en esa virtud, sin necesidad de hacer constar este rechazamiento, ni el anterior en el dispositivo de la presente decisión.

(6) Del contenido de la sentencia apelada, así como de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se verifica que figuran como partes envueltas en litis en primer grado las entidades SunixPetroleum, S. A. (demandante original) y Barco Latria (Altamar) (demandada original); que ante la corte fungió como recurrente o apelante la nombrada Altamar Trading CO. International LTD, la cual fundamentó su recurso en que esta no figuró en el proceso llevado ante el juzgado de primera instancia, por lo que la sentencia de primer grado no podía serle oponible.

(7) Que como medio de defensa al referido recurso de apelación la parte apelada SunixPetroleum, S. R. L. solicitó a la alzada que declarara inadmisibles dicho recurso por falta de derecho de la apelante por no haber formado parte del proceso en la instancia anterior, lo que se traduce en falta de calidad, pedimento que la corte rechazó estableciendo que en los medios de prueba y documentos depositados se hacía referencia a la entidad Barco Latria (Altamar), la cual no desconoció el crédito cuyo cobro se perseguía y que se reflejaba el mismo domicilio en la intimación de pago, la demanda original y la sentencia recurrida.

(8) No obstante lo anterior, el tribunal de segundo grado no ponderó ni estableció de manera irrefutable si las entidades Barco Latria (Altamar) y Altamar Trading CO. International LTD constituían la misma persona moral, para de esta forma justificar el rechazo de la inadmisión planteada, máxime cuando este era el punto neurálgico del recurso de apelación, y tomando en cuenta además que la parte apelada propuso que fuera declarado inadmisibles dicho recurso por falta de calidad de la entidad apelante, situación que obligaba a la alzada a dejar establecido si la demandante original y la apelante eran la misma persona jurídica, y por tanto dicha apelante tenía la calidad necesaria que le permitiera recurrir en apelación la sentencia objeto de dicho recurso, o si por el contrario esta carecía de dicha aptitud para recurrir, como sostuvo SunixPetroleum, S. R. L., lo que no hizo.

(9) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las vías de recurso solo pueden ser ejercidas por aquellas personas que han sido partes en el proceso, a excepción del recurso de tercería, que es el que confiere la ley a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pero que sin embargo se encuentran afectados por la sentencia dictada; situación que debió ser examinada exhaustivamente por la corte a quo a fin de establecer sobre la cuestionada calidad de la compañía Altamar Trading CO. International LTD; en tal sentido, se verifica que la alzada no sustentó ese aspecto de su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que pongan de manifiesto que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, incurriendo así en el vicio que se le imputa en el medio de casación examinado y en una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de hacer mérito con respecto al segundo vicio que se le atribuye a dicho fallo.

(10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 090-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por consiguiente, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.